

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 014-2019**

**Cartagena de Indias, 26 de agosto de 2020.**

La suscrita Directora Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto Ley 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución No.154 del 13 de julio de 2020, por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio Fiscal expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena.

**CONSIDERANDO.**

Que mediante oficio DTAF-076 05/04/2019, y formato la Dirección técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena, solicito inicio de proceso sancionatorio contra el señor **IVAN CASTRO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.578.143, en calidad de Secretario de Planeación Distrital, para la ocurrencia de los hechos.

Que la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio se fundamenta teniendo en cuenta que mediante oficio SHP-OAGRD-OF-EXT-FEJE 009-24/10/18, se solicitó al titular de la Secretaria De Planeación Distrital el doctor IVAN CASTRO ROMERO, en un término de tres (3) días hábiles , remitiera copia del informe de seguimiento y evaluación del Plan de acción específico , formulado en el marco del decreto N° 0455 del 21 de marzo de 2017 , emanado de la Alcaldía Mayor de Cartagena , con su correspondiente oficio remititorio a la Unidad De Gestión De Riesgo De Desastres , dicho funcionario , solicito de manera extemporánea , prórroga de tres (3) días para dar respuesta ; inicialmente mediante correo electrónico el día 29 de octubre de 2018 fecha en la que se venció el término a las 7:14 pm, y posteriormente , radico dicha petición el día 6 de noviembre de 2018, mediante oficio AMC-OFI-0124300-2018. Mediante oficio SHP-OAGRD-OF-EXT-FEJE 010-30/11/2018, se le reitera la solicitud de la citada información y dicho funcionario dio respuesta a través del oficio AMC-OFI-0126766-2018, pero solo envió copia del informe de seguimiento y evaluación del plan de acción específico, pese a que dicho oficio manifestó haberlo remitido a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, mediante oficio AMI-OFI-0127321-2018. En razón a lo anterior, se insistió en la copia de dicho oficio, mediante oficio SHP-OAGRD-OF-EXT-FINFO -021 3/12/2018, el cual fue respondido mediante oficio AMC-OFI-0148566-2018 del 17 de diciembre de 2018, radicado en la Contraloría Distrital De Cartagena , el día 14 de enero de 2019; llegándose a establecer con los anexos de dicho oficio consistentes en la guía de correspondencia y en una certificación de Pronto Envíos, que el oficio mediante el cual se remitió el informe de seguimiento que nos ocupa , a la Unidad Nacional De Gestión De Riesgo De Desastres , fue recepcionado por dicha empresa el día 12 de diciembre de 2018 y entregado al destinatario el día 14 de diciembre de 2018 y no antes como inicialmente lo preciso Secretaria De Planeación Distrital , en el oficio AMC-OFI-0126766-2018 de fecha 1° de noviembre de 2018 , radicado en la Contraloría Distrital De Cartagena el día 7 de noviembre de 2018.

El procedimiento dado por parte del doctor IVAN CASTRO ROMERO, al requerimiento realizado por el equipo auditor obstruyo la labor de la Contraloría Distrital de Cartagena, no solo por haber dado respuesta de manera satisfactoria en un término de dos (2) meses y veinte (20) días , a una solicitud para la cual se le dio un plazo razonable de tres (3) días hábiles ; sino que falto a la verdad , toda vez que mediante oficio AMC.OFI-0126766-2018 del 1° de noviembre de 2018, preciso haber enviado informe de seguimiento al plan de específico de acción formulado en el marco del Decreto N° 0455 del 21 de marzo de 2017, a la Unidad Nacional De Gestión De Riesgo , siendo que este fue enviado con posterioridad el día 21 de diciembre de 2018 , de acuerdo con los anexos del oficio AMC-OFI-0148566-2018 del 17 de diciembre de 2016; razón por la cual al emitir el informe preliminar de la Auditoría Especial A La Gestión Del Riesgo De Desastres no se tenía certeza de dicho envió.

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

Que mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, la Oficina Asesora Jurídica dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No.014-2019, en contra del señor **IVAN CASTRO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.578.143, en calidad de Secretario de Planeación Distrital, para la ocurrencia de los hechos y como presunto responsable de los hechos mencionados.

Que mediante oficios O.A.J No 065 del 09 de abril de 2019, se citó al señor IVAN CASTRO ROMERO, para que compareciera a la diligencia de notificación personal del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 014-2019 en su contra.

Que el señor IVAN CASTRO ROMERO, fue notificado mediante aviso de fecha 20 de mayo de 2019.

Se deja constancia que el señor IVAN CASTRO ROMERO, el día 21 de julio de 2019 presenta escrito de descargos mediante el cual no solicita la práctica de pruebas testimoniales.

Por lo anterior mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se prescinde del periodo probatorio por contar con pruebas suficientes aportadas con el inicio del mismo y se procede a dar traslado para alegar.

### FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio DTAF- 076 05/04/2019
- Formato de inicio de proceso sancionatorio.
- Oficio SHP-OAGRD-OF-EXT-FEJE-009- 24/10/2018
- Constancia Correo Electrónico
- Oficio AMC-OFI-0124300-2018.
- Oficio SHP-OAGRD-OF-EXT-FEJE 010- 30/11/2018
- Oficio SHP-OAGRD-OF-EXT-FEJE012 1/11/2018
- Oficio AMC-OFI-0126766-2018
- Oficio SHP-OAGRD-OF-EXT-FINFO21- 3/12/2018
- Oficio AMC-OFI-0148566-2018
- Oficio AMC – OFI-0127321-2018
- Constancia Correo certificado de fecha 12 de diciembre de 2018.
- Hoja de vida del señor IVAN MERCADO ROMERO.
- Auto de fecha 09 de abril de 2019, por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Citación No.065 de fecha 09 de abril de 2019, por medio del cual se cita para diligencia de notificación personal.
- Aviso
- Escrito de Descargos con anexos
- Auto Decreta pruebas
- Notificación
- Auto traslado para alegar.
- Notificación

### CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de Colombia consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020”.

La Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 09 de abril de 2019, se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 014-2019, en contra del señor IVAN CASTRO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.578.143, en calidad de Secretario de Planeación Distrital de Cartagena (para la época de los hechos), al no cumplir con la remisión del informe de seguimiento y evaluación del plan de acción específico formulado en el marco del Decreto 0455 de 2017, con el correspondiente oficio remitido a la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres solicitados con motivo del desarrollo de la auditoría Especial adelantada por equipo auditor de la Contraloría Distrital incurriendo así con su actuar incurre en las causales descritas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020, con ocasión al entorpecimiento del cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías por no suministrar oportunamente la información solicitada.

El auto de apertura fue notificado mediante aviso al señor IVAN CASTRO ROMERO, quien el día 21 de julio de 2019, procede a presentar escrito de descargos en el cual manifiesta:

“(…) La Secretaria de Planeación Distrital no cuenta con personal suficiente en el área de jurídica para atender el volumen de solicitudes, quejas y reclamos que entran por correspondencia a la entidad por medio de nuestro sistema de información SIGOB, así mismo para principio y final del año el personal de apoyo jurídico de la entidad no estaba contratado para poder atender las solicitudes radicadas a esta dependencia, una vez se recibió el primer requerimiento de información, se procedió mediante correo electrónico y oficio AMC- OFI-0124300-2018 de fecha 29 de octubre de 2018 a solicitar prórroga de tres días con el fin de dar contestación de fondo la cual fue negada por extemporánea, así mismo se les notifico a mediante Oficio AMC-OFI-0126766-2018 de fecha 01/11/2019 que por medio de oficio AMC-OFI-0127321-2018 notificado vía correo electrónico el 07 de noviembre de 2018 a la unidad nacional para la gestión del riesgo y desastre(…)”

## **DE LA RESPONSABILIDAD.**

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

Del formato de solicitud de inicio de proceso sancionatorio suscrito por la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía el señor **IVAN CASTRO ROMERO**, en calidad de Secretario de Planeación Distrital, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que no cumplió con el término establecido de tres (3) días, para presentar Informe de Seguimiento y Evaluación del Plan de Acción con copia a UNGRD, razón a ello pese a las diferentes solicitudes realizadas por el líder auditor, mediante Oficio de fecha 01 de noviembre de 2018, precisa haber remitido copia de dicho informe sin embargo se puede evidenciar dentro del expediente que el mismo fue remitido solo hasta el día 12 de diciembre de 2018, actuando de manera negligente e imposibilitando el seguimiento realizado con el propósito de instalación de la Auditoría modalidad Especial.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, la administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De conformidad al artículo 83 del decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

*g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

*h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control fiscal con incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.*

(…)

*k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.*

(…)

*n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.*

(…)”

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Recordemos que la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por tanto, este proceso no pretende resarcir ni reparar el daño, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

Así mismo, para la imposición de sanciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, se hace necesario establecer la gravedad de la conducta desplegada por el agente, y el grado de afectación de las funciones de vigilancia y control fiscal adelantadas por esta Contraloría; dado que la facultad correccional otorgada a los Órganos de Control para garantizar el adecuado cumplimiento de la función pública no es limitada, sino que debe estar fundamentada en la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Por consiguiente, dentro del presente caso se tiene que la entidad dio cumplimiento a las solicitudes transcurridos el rededor de dos (2) meses y veinte 20 días, después del término inicialmente establecido y no como lo pretendía demostrar al presentar oficio sin las pruebas de envió, vulnerando el Principio Constitucional de Buena fe regulado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y el principio de moralidad conforme a lo establecido en el artículo 209 de la C.P todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

**ARTICULO 83:** “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

**ARTICULO 209.** “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades oficiales estarán en la obligación de colaborar con datos o información que las Contralorías soliciten con ocasión de las investigaciones que se encuentren adelantando dentro de un proceso fiscal.

Así las cosas, queda demostrado para este Despacho en primera medida que el señor **IVAN CASTRO ROMERO**, en calidad de Secretario de Planeación Distrital de Cartagena, para la ocurrencia de los hechos, quien para este despacho actuó de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al suministrar toda la información solicitado con el fin de instalación de la auditoria.

Igualmente se tiene que dentro del expediente no existe ni reposa prueba alguna que demuestre, la existencia de alguna causal de justificación que excluya la culpabilidad por parte del implicado, ni siquiera el mismo presentó argumentos de alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye.

## **CULPABILIDAD.**

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso que nos ocupa es claro que hubo descuido y falta de diligencia por parte del señor **IVAN CASTRO ROMERO**, para cumplir con la obligación que como entidad pública le era atribuible, por lo que su actuar omisivo conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: "Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días."

Para lo cual, se tendrán como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la Republica, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculpado.

El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

Que existe constancia oficial del valor devengado por concepto de SECRETARIO DE PLANEACIÓN DISTRITAL en la vigencia evaluada, en cuantía de \$10.896.656.mas gastos de representación de \$ 2.847.647

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera pertinente sancionar al señor **IVAN CASTRO ROMERO**, toda vez que como servidor público debió asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DICESIETE PESOS (\$2.290.717), correspondiente a cinco (05) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos

### DECISIÓN.

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que el señor **IVAN CASTRO ROMERO**, en calidad de Secretario de Planeación Distrital Cartagena para la ocurrencia de los hechos, faltó a su deber de garantizar el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al no dar respuesta a la información solicitada.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020, Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, este Despacho considera pertinente sancionar al señor **IVAN CASTRO ROMERO**, con multa en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DICESIETE PESOS (\$2.290.717), correspondiente a cinco (05) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa al señor **IVAN CASTRO ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.578.143, en calidad de Secretario de Planeación Distrital para la ocurrencia de los hechos, en cuantía la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DICESIETE PESOS (\$2.290.717), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor **IVAN CASTRO ROMERO**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los en los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia

**CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

**AV. CRISANTO LUQUE, DIAG.22 #47 B 23. Tercer Piso**

[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)

[notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:notificacionespas@contraloriadecartagena.gov.co)

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN PAOLA PUELLO DELGADO**  
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

JSM  
Proyecto/elaboro



Cartagena de Indias, 26 de agosto de 2020.

Señor:  
**IVAN CASTRO ROMERO**  
[ivancastroromero@gmail.com](mailto:ivancastroromero@gmail.com)

**NOTIFICACION ELECTRONICA**

De conformidad con el Decreto No 806 de 04 de junio de 2020, la Contraloría Distrital de Cartagena mediante Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la DIRECCION TECNICA DE AUDITORIA FISCAL procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual se impone sancion de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio N°014-2019, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de nueve (09) folios, correspondientes al Auto notificado.



**KAREN PAOLA PUELLO DELGADO**  
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

JSM